



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 9 De Martes, 26 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200014800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Ruth Adiel Pastrana Alvarez	25/01/2021	Auto Ordena
08001418902120190064000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Gabriel Segundo Romero Pestana, Jorge Jose Nuñez Morelo	25/01/2021	Auto Requiere - Pagador
08001418902120200060700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Ivan Dario Guerra Macea	25/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200025000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cristian Michel Sanjuanelo Del Villar	Cristian Salgado	25/01/2021	Auto Requiere - Pagador
08001418902120200060300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pasteur Laboratorios Clinicos De Colombia S A	Salubristas Ocupacionales Unidos S.A.S	25/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120200030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sally Viviana Donado Wilches	Adolfo Jose Llanos Larios	25/01/2021	Auto Requiere - Al Pagador Y Pone En Conocimiento
08001418902120200056000	Verbales De Minima Cuantia	Escolar Castillo E Hijas S En C	Rafael Barandica Badillo	25/01/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 26 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA MARCELA SUAREZ SARMIENTO

Secretaría

Código de Verificación

4127a3cc-a404-41f9-ac5e-92f3519eff2d



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00148-00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: RUTH ADIELA PASTRAN ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento de la demandada. Barranquilla, Enero 26 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO DE 26 DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante aporta notificación personal de la demandada **RUTH ADIELA PASTRAN ALVAREZ** al correo electrónico RUTHPASTRAN2512@HOTMAIL.COM expedidas por la empresa Mensajería de Servientrega, la cual NO se pudo entregar, "la cuenta de correo no existe"; el apoderado de la parte demandante manifiesta desconoce otro lugar de notificación por lo que solicita emplazamiento. Así las cosas el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta se ajusta al artículo 293 del CGP. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **RUTH ADIELA PASTRAN ALVAREZ C.C. No.39.531.150** que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021201900640-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT.: 804.009.752-8

**Demandado: GABRIEL SEGUNDO ROMERO PESTANA C.C.No.10.898.425
JORGE JOSE NUÑEZ MORELO C.C.No.78.754.562**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se oficie al pagador para que aplique la medida de embargo. Barranquilla, Enero 25 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO 25 DE 2021.

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera al pagador MHC INGENIERIA para que dé respuesta a los oficios No.160 Y 161 de Enero 21 de 2020 donde se le comunicó la medida cautelar decretada contra de los GABRIEL SEGUNDO ROMERO PESTANA C.C.No.10.898.425 y JORGE JOSE NUÑEZ MORELO C.C.No.78.754.562, y a la fecha NO han aplicado dicha medida; por lo que es del caso REQUERIR al pagador. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

- 1) **REQUERIR** al pagador para que cumpla con lo ordenado en los oficios No.160 Y 161 de Enero 21 de 2020. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
- 2) **OFICIAR** al pagador en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

SSM



Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202000607-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: IVAN DARIO GUERRA MACEA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, Enero 25 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
ENERO 25 DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor : **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra : **IVAN DARIO GUERRA MACEA** por las sumas de:
 - a. **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL TREINTA Y NUEVE (\$20.607.039)**, capital pagaré.
 - b. Más los intereses corrientes causados y dejados de cancelar, desde el 30 de agosto de 2020 al 30 de noviembre de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería a la Dra. FLORA ORTEGA BORRERO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.
- 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00250-00
Demandante: CRISTIAN SANJUANELO DEL VILLAR
Demandado: SILVANA BEATRIZ SALGADO TORRES
CRISANTO SALGADO URUETA
CRISTIAN SALGADO TORRES

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se oficie al pagador para que aplique la medida de embargo. Barranquilla, Enero 25 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO 25 DE 2021.

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera al pagador AIR-E S.A E.S.P. del demandado CRISTIAN SALGADO TORRES para que dé respuesta a los oficio No.1670 de Noviembre 26 de 2020 donde se le comunicó la medida cautelar decretada, y a la fecha NO han aplicado dicha medida; por lo que es del caso REQUERIR al pagador. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

- 1) **REQUERIR** al pagador para que cumpla con lo ordenado en el oficio No.1670 de Noviembre 26 de 2020. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
- 2) **OFICIAR** al pagador en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINNIMO

Radicación: 080014189021202000603-00

Demandante: PASTEUR LABORATORIOS CLINICOS DE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: SALUBRISTAS OCUPACIONALES UNIDOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: A su despcho, el presete proceso de EJECUTIVO DE MINIMA interpuesto por intermedio de apoderada judicial. Sirvase proveer. Enero 25 DE 2021.

CLAUDIA SARMIENTO SUAREZ
SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO 25 DE 2021.

Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 46, sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que que no cumple con lo dispuesto en el articulo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

El articulo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder “otorgar” mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso através de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quines se dirige la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

EL JUEZ NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

SSM.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00308-00
Demandante: SALLY BIVIANA DONADO WILCHES.
Demandado: ADOLFO JOSE LLANOS LARIOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que la parte demandante presentó memorial, solicitando requerir al pagador ARMADA NACIONAL, para que informe sobre la medida cautelar decretada por esta agencia judicial contra el demandado ADOLFO JOSE LLANOS LARIOS. Barranquilla, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, comprueba el suscrito que la ARMADA NACIONAL, presentó el pasado 30 de septiembre de 2020 informe en el que manifiesta haber remitido por competencia funcional a la división de nóminas de la Armada Nacional el oficio No. 1149 de septiembre 15 de 2020 donde se le comunicó la medida decretada en contra del demandado; sin embargo, a la fecha no se ha recibido informe de la misma.

Así las cosas, se advierte la necesidad de requerir al pagador para que cumpla con lo ordenado en el oficio No. 1149 de septiembre 15 de 2020. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. **Póngase** en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por la ARMADA NACIONAL.
2. **REQUERIR** al pagador para que cumpla con lo ordenado en el oficio No. 1149 de septiembre 15 de 2020. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 080014189021202000560-00

Demandante: ESCOLAR CASTILLO E HIJAS S EN C –NIT. 802.006.651-1

DEMANDADO: RAFAEL BARANDICA BADILLO C.C.No.3.763.290

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso de RESTITUCION DE IMUEBLE ARRENDADO, informando que el apoderado de la parte ejecutante ha aportado escrito de subsanación de demanda. Enero 25 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO 25 DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por **ESCOLAR CASTILLO E HIJAS S EN C** en contra de **RAFAEL BARANDICA BADILLO**.
- 2. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 3. RECONOCER** personería al Doctor MIGUEL ANGEL MIRANDA BUSTAMANTE, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

EL JUEZ NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

ssm